

Considerando:

I.—Que por medio de la Ley N° 7593, publicada en *La Gaceta* N° 169 del 5 de setiembre de 1996, se crea la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), para regular los servicios públicos, mediante la fijación de precios y tarifas procurando la armonía y equilibrio de intereses entre consumidores, usuarios y prestatarios de los servicios públicos.

II.—Que la ARESEP necesita incrementar el gasto presupuestario del año 2007, para fortalecer e implementar cambios orientados al desarrollo de las competencias relacionadas con el servicio de regulación, así como mejorar aspectos relacionados con elementos técnicos administrativos y financieros y de infraestructura y la compra de equipo y mobiliario a fin de mejorar el servicio a usuarios y prestatarios de los servicios públicos sujetos de regulación.

III.—Que los proyectos que se estarían financiando con el incremento en el gasto presupuestario máximo, se encuentran considerados dentro del Plan Estratégico Institucional 2006-2010.

IV.—Que para dar cumplimiento con lo indicado en los considerandos II y III, la ARESEP obtendrá los recursos de los cánones que cobra a sus regulados, así como del superávit, ajustándose a lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N° 32452-H, publicado en *La Gaceta* N° 130 de 6 de junio del 2005, Lineamiento para la Aplicación del artículo 6 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

V.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32973-H, publicado en *La Gaceta* N° 64 de 30 de marzo del 2006 y sus reformas, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2007, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Poder Ejecutivo, estableciendo el gasto presupuestario máximo para el año 2007, para las entidades cubiertas por el ámbito del Poder Ejecutivo.

VI.—Que mediante oficio N° STAP-0681-06 de 30 de marzo del 2006, se comunicó a la ARESEP el gasto presupuestario máximo fijado para el año 2007.

VII.—Que por lo anterior, se hace necesario modificar el gasto presupuestario máximo fijado a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para el año 2007. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), el gasto presupuestario máximo para el año 2007, establecido en el Decreto Ejecutivo N° 32973-H, publicado en *La Gaceta* N° 64 de 30 de marzo del 2006 y sus reformas, fijando el mismo en ₡3.131.0 millones (tres mil ciento treinta y un millones de colones) para ese período.

Artículo 2°—Para la formulación del presupuesto rige a partir de su publicación y para la ejecución a partir de 1° de enero del 2007.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de junio del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Hacienda a. i., Jenny Phillips Aguilar.—1 vez.—(Solicitud N° 36585).—C-30325.—(D33210-62795).

N° 33214-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; 28, inciso b), de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1°, 2°, 4°, 5°, 42, 153, 158 y 342 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud” y sus reformas; 1°, 2°, 3°, de la Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”, y

Considerando:

I.—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

II.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30945-S de 18 de noviembre del 2002, publicado en *La Gaceta* N° 18 de 27 de enero del 2003, se emitió el Reglamento de Organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Vigilancia de la Salud.

III.—Que la situación de la influenza aviar a nivel mundial representa una amenaza de una nueva pandemia humana por este virus o sus variantes, alguna de ellas con alta letalidad de humanos.

IV.—Que en virtud de lo anteriormente expuesto, se ha considerado conveniente y oportuno reformar el relacionado decreto, a fin de que en lo sucesivo se incluya como enfermedad de denuncia obligatoria. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Refórmese el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 30945-S de 18 de noviembre del 2002, publicado en *La Gaceta* N° 18 de 27 de enero del 2003, denominado “Reglamento de Organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Vigilancia de la Salud”, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 10.—Para efectos del subsistema de notificación obligatoria, las enfermedades incluidas en este se clasifican en los siguientes grupos:

GRUPO A: Comprende las enfermedades que actualmente están erradicadas del país y que son objeto de vigilancia epidemiológica por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y

el Reglamento sanitario Internacional, de estricta vigilancia internacional y nacional, cuya notificación es individual e inmediata. La investigación debe realizarse dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a su notificación.

- A.1 Difteria
- A.2 Fiebre amarilla
- A.3 Peste
- A.4 Poliomieltis aguda
- A.5 Tétanos neonatal

GRUPO B: Comprende tanto las enfermedades objeto de vigilancia por convenio internacional como las medidas urgentes de vigilancia de la salud nacional cuya notificación es individual e inmediata. La investigación debe realizarse dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a su notificación. En situaciones de epidemia, los marcados con * pasan a reporte colectivo inmediato según los instrumentos en el protocolo acorde a cada evento.

Dentro de este grupo están incorporadas las siguientes enfermedades:

- B.1 Ántrax
- B.2 Brucelosis
- B.3 Cólera
- B.4 Influenza pandémica *
- B.5 Influenza aviar *
- B.6 Dengue hemorrágico y clásico *
- B.7 Enfermedad transmitida por alimentos y agua *
- B.8 Encefalitis vírica
- B.9 Fiebre tifoidea y para tifoidea
- B.10 Intoxicación por plaguicidas
- B.11 Leptospirosis
- B.12 Meningitis (especificar)
- B.13 Malaria (especificar plasmodium)
- B.14 Parálisis flácida aguda
- B.15 Rabia
- B.16 Rickettsiosis
- B.17 Rubeola
- B.18 Rubeola congénita
- B.19 Sarampión
- B.20 Síndrome pulmonar y hemorrágico por hantavirus
- B.21 Tosferina
- B.22 Brotes de cualquier etiología

Grupo C: Comprende enfermedades de notificación individual, cuya notificación debe realizarse en una semana o menos. Los eventos marcados con ** no requieren investigación epidemiológica de campo, pero en el caso de las ITS, VIH y SIDA si la identificación de contactos para consejería y tratamiento. Para el caso de eventos marcados con *** contempla a accidentados de tránsito, no requiere investigación de ningún tipo.

- C.1 Hepatitis (especificar tipo)
- C.2 Infección de Transmisión sexual (I.T.S) **
- C.3 Lepra
- C.4 Tétanos.
- C.5 Tuberculosis en todas sus formas
- C.6 Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida **
- C.7 Sífilis congénita
- C.8 Infección por VIH **
- C.9 Accidentes de tránsito ***
- C.10 Desnutrición severa
- C.11 Violencia intrafamiliar ***
Tipificar según protocolo (agresión física, psicológica, sexual, abandono patrimonial).

GRUPO D: Comprende enfermedades cuya notificación es semanal, en reporte colectivo.

- D.1 Accidentes ofídicos
- D.2 Enfermedad diarreica
- D.3 IRAS
- D.4 Influenza estacional
- D.5 Filariasis
- D.6 Leishmaniasis

GRUPO E: En este grupo de incluyen los eventos con registros nacionales existentes y los que el sistema de Vigilancia de la salud determine necesarios. Entre los registros existentes se encuentran: Registro Nacional de Tumores creado mediante Decreto Ejecutivo N° 6584-SPPS de 6 de diciembre de 1976; Registro Nacional de Quemados creado por medio del Decreto Ejecutivo N° 26091-S de 22 de abril de 1997 y otros registros que hayan sido creados o que eventualmente se creen vía decreto”.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de mayo del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, Dra. María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—(Solicitud N° DAJ-044-06).—C-57495.—(D33214-62798).